

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

DE CANGAS DE ONIS

Anuncio

Se ha elevado a definitivo el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 14 de marzo de 1995, de aprobación inicial de la "Ordenanza municipal de auto-taxi".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto de la misma, que figura como anexo del presente anuncio.

Cangas de Onís, 12 de mayo de 1995.—El Alcalde.—8.520.

ORDENANZA MUNICIPAL DE AUTO-TAXI DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DE ONIS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO

Artículo Primero.

1.- El objeto de esta Ordenanza es la regulación del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros, bajo la modalidad de Auto-Taxi.

2.- Se comprenderán en esta modalidad los servicios que se presten por vehículos automóviles y que se midan por medio de una tarifa de precios municipal, quedando en todo caso a lo establecido en el Real Decreto 1.211/1.990, de 28 de Septiembre.

Artículo Segundo.

El ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza es el correspondiente al Concejo de Cangas de Onís.

Artículo Tercero.

1.- Las restantes modalidades de prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles de alquiler, con conductor o sin él, quedan excluidas de la presente Ordenanza sin perjuicio de que tales servicios y actividades estén condicionadas a la previa autorización Municipal.

2.- El Ayuntamiento deberá informar las solicitudes de autorización que se presenten ante el órgano competente.

Artículo Cuarto.

La actividad municipal respecto de los servicios objeto de la presente Ordenanza se acomodará, en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre. (Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común), a la Ley 16/1987, de 30 de julio, como su reglamento, Real Decreto 1.211/1.990, de 28 de Septiembre (R.O.T.T.), al Real Decreto 763/1.979, de 16 de Marzo, modificado por los Reales Decretos 236/83, de 9 de febrero y el Real Decreto 1080/1989, de 1 de septiembre.

CAPITULO II: DE LAS LICENCIAS

Sección Primera: Normas Generales

Artículo Quinto.

1.- La prestación del servicio de Auto-Taxis está sometida al previo otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

2.- La competencia del Ayuntamiento para la concesión de licencias comprende el ejercicio de los servicios de transportes urbanos de viajeros, la adscripción de los vehículos a los mismos y su conducción.

3.- El Ayuntamiento otorgará las licencias que correspondan en la forma prevista en esta Ordenanza y demás normas de aplicación.

Artículo sexto

1.- El Ayuntamiento llevará un Registro de las licencias otorgadas y sus vicisitudes.

2.- Asimismo, el Ayuntamiento llevará un registro de los permisos de conducción de los titulares de las licencias y de sus asalariados.

3.- El Ayuntamiento facilitará, a los titulares de licencias y de los permisos, carnets acreditativos de los mismos, que reflejen resumidamente los datos registrales.

4.- Para la llevanza de los registros y la confección de los carnets, el Ayuntamiento podrá exigir a los interesados que faciliten fotografías u otros documentos, además de los prevenidos en la presente Ordenanza.

Sección Segunda: De las licencias de la actividad.

Artículo Séptimo.

1.- Para poder obtener licencia municipal que autorice el ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza se requerirá ser español, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y figurar inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes de Cangas de Onís.

2.- Los nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas y los demás extranjeros, ostentarán los mismos derechos, siempre que los reglamentos europeos o las leyes internas les reconozcan la igualdad de trato para el ejercicio de las actividades objeto de la licencia.

Artículo Octavo.

1.- No podrán ser titulares de licencia para el ejercicio de la actividad de Auto-Taxi quienes fueran incompatibles por razón de su oficio ó cargo, conforme a la normativa que los regule, a no ser que renuncien expresamente a los mismos.

Artículo Noveno.

1.- El Ayuntamiento de Cangas de Onís, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio a prestar al público, determinará el número de licencias a otorgar.

2.- Que de conformidad con los estudios sobre el sector del taxi y por la situación socioeconómica por la que atraviesa este Concejo y muy especialmente en atención a la zona turística de Los Picos de Europa (Covadonga, Lagos, y rutas turísticas etc.), se establece como RATIO la proporción de UN AUTO-TAXI por cada 500 habitantes. No obstante se respetará el nº de licencias existentes en la actualidad.

3.- No se modificará el número de licencias municipales (RATIO) en tanto que la relación antes referida no suponga, aumento ó descenso de la mencionada relación, ó porque a través de las distintas regulaciones sobre los Servicios Públicos que se realicen por las administraciones competentes en esta materia, suponga un descenso de ocupación en los Auto-Taxis, de este Concejo.

4.- Previamente a la modificación del número de licencias a que hubiera lugar, el Ayuntamiento dará audiencia a las Asociaciones Profesionales de Empresarios y a las Organizaciones Sindicales con representatividad en el sector, así como a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Artículo Décimo.

1.- Podrán solicitar licencias de Auto-Taxi:

a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de auto-taxi de Cangas de Onís, que presten servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, y con la debida inscripción y cotización a la Seguridad Social en el Régimen General.

b) Las personas naturales que la obtengan mediante concurso libre, siempre que no existan asalariados en el sector.

2.- En ningún caso, podrán ser adjudicatarios de nuevas licencias quienes hayan sido titulares de alguna con anterioridad y la hubieren perdido por transferencia o renovación, salvo en los casos y con las condiciones que, en cada supuesto, se autorice en la presente Ordenanza.

Artículo Undécimo.

1.- Las licencias de Auto-Taxis serán transferibles en los supuestos siguientes:

a) A favor del cónyuge ó del heredero legítimo que se determine por los interesados, en el supuesto del fallecimiento del titular.

b) Cuando el titular de la actividad llegue a la edad de jubilación reglamentaria, se incapacite para el ejercicio profesional ó le sea retirado definitivamente el permiso de conducir, deberá transferir la misma a la esposa, familiares de primer grado, ó a favor de cualquier trabajador asalariado del sector.

c) A favor del conductor asalariado con permiso de conducción y ejercicio en la profesión durante, al menos, un año siempre que el titular la posea con más de cinco años de antigüedad. En este supuesto el transmitente no podrá adquirir nueva licencia en un plazo de diez años ni el adquirente transmitirla sino en los supuestos contemplados en el presente artículo.

d) En todo caso los titulares de licencias de Auto-Taxi, podrán crear Sociedades Cooperativas, Sociedades Limitadas o cualquiera otra Sociedad legalmente autorizada, y transferir sus licencias a nombre de las mencionadas Sociedades, siempre y cuando que el número de acciones o participaciones sea proporcional al número que la compongan y estas pertenezcan a los mismos y cumpliendo escrupulosamente con el Art. 12.1 de la presente Ordenanza.

e) Si por cualquier razón un anterior titular perteneciente a cualquier Sociedad dejarade pertenecer a la misma y deseara poner nuevamente la licencia a su nombre de la que fue titular, el Ente Local procedería a la transmisión de la misma, excepto en los casos que contemplen la retirada de licencia.

2.- Las transmisión de las licencias, en todo caso, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento de Cangas de Onís y hacerse efectiva en el plazo de 60 días desde que se diera el supuesto de hecho que la autorice.

Artículo Duodécimo.

1.- El titular de la licencia deberá explotarla personalmente, prestando el servicio con plena y exclusiva dedicación y figurando afiliado y en alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

2.- El titular de la licencia podrá explotar la misma conjuntamente con la contratación de asalariados que estén en posesión del correspondiente permiso municipal de conductor, afiliado y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y con plena y exclusiva dedicación a tal actividad.

3.- Los titulares de licencias tendrán que aportar al Ente Local, en el primer mes de cada año, el contrato de trabajo, donde conste la jornada laboral de sus asalariados, el Ente Local remitirá copia del mencionado contrato de trabajo a las organizaciones Sindicales con representatividad en el Sector.

4.- Cuando no puedan cumplirse las obligaciones prescritas en el presente artículo, el titular de la licencia deberá transmitirla conforme a los dispuesto en el artículo anterior o renunciar a ella.

Artículo Decimotercero.

1.- Las licencias caducarán por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento de Cangas de Onís las declarará revocadas y retirará las mismas a sus titulares, las siguientes:

a) Usar un vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que está autorizado.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local. El descanso anual regulado en la presente Ordenanza estará comprendido en las antedichas razones justificadas.

c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro del vehículo en vigor.

d) El incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica del vehículo adscrito a la licencia.

e) La venta, arrendamiento, alquiler o aprovechamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la actividad del titular y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación del personal asalariado sin el necesario permiso de conducir que regula la sección 4ª de este Capítulo, o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

2.- La declaración de caducidad o revocación de las licencias se acordará previa tramitación del expediente procedente de acuerdo con la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre.

Sección Tercera: De las licencias de los vehículos.

Artículo Decimocuarto.

1.- Las licencias que se otorguen para la explotación del servicio de auto-taxi estarán condicionadas a la adscripción de un vehículo.

2.- La afectación del vehículo, mediante la obtención de la preceptiva licencia para el mismo, deberá presentarse en el plazo máximo de 60 días naturales a contar desde la fecha de la concesión, transmisión o baja del anteriormente adscrito, bajo apercibimiento de caducidad de la licencia si así no lo hiciera.

Artículo Decimoquinto.

1.- A cada licencia municipal de auto-taxi se adscribirá un vehículo, que habrá de figurar como propiedad del titular de la referida licencia en el Registro General de Tráfico.

2.- Los titulares de la licencia podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, previa autorización municipal.

3.- En cualquier caso, los vehículos que se adscriban a las licencias deberán reunir las características que se especifican en los artículos siguientes:

Artículo Decimosexto.

1.- Podrán adscribirse a las licencias de auto-taxi cualesquiera vehículos automóviles que estén homologados por el Ministerio de Industria y Energía.

2.- En todo caso, los vehículos habrán de tener las características siguientes:

a) Tendrán cuatro puertas, y la capacidad de su maletero, tendrá la amplitud suficiente para llevar como mínimo el equipaje, en condiciones normales, de las personas para las cuales está autorizado.

b) Su capacidad será de cinco viajeros incluido el conductor y para la realización de servicios turísticos, escolares o similares se podrán autorizar vehículos de nueve plazas incluido el conductor, siempre que se acrediten los mencionados servicios y hasta el límite que establezca el Ayuntamiento.

c) No podrán tener una antigüedad inicial superior a dos años desde su primera matriculación. Los sustitutos no podrán rebasar la antigüedad máxima inicial o, en su caso, deberán tener una antigüedad inferior a la del vehículo sustituido.

Artículo Decimoséptimo.

1.- Los automóviles que hayan de prestar el servicio, adscritos a las licencias de auto-taxi deberán estar provistos de la correspondiente tarifa municipal de precios, que deberá colocarse en la parte delantera del interior del vehículo, de tal manera que sea perfectamente visible para los usuarios que ocupen el interior del mismo.

Artículo Decimooctavo.

1.- Los vehículos irán provistos de las reglamentarias placas indicativas del servicio público, con las letras S.P., pintadas en negro sobre fondo blanco.

2.- Los vehículos que se adscriban al servicio de auto-taxi deberán ir pintados totalmente de blanco en su exterior.

En la puerta delantera irá pintado o adherido el escudo de Cangas de Onís, y bajo el mismo el número de la licencia que tendrá que ser visible a una distancia prudencial.

El número de la licencia irá pintada ó adherida, en negro, bajo el escudo y de unas medidas proporcionales.

3.- Podrán pintarse ó adherirse anuncios en las puertas traseras del vehículo, siempre que sus dimensiones no excedan del espacio existente de las puertas traseras.

4.- Los vehículos que ofrezcan el servicio de radio-taxi podrán adherir en el cristal trasero el número de teléfono del mismo.

5.- No se permitirá la colocación de ningún otro tipo de anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, señales ó colores que los expresamente permitidos ó los que resulten obligados, conforme a la presente Ordenanza.

Artículo Decimonoveno.

1.- El automóvil adscrito a la licencia deberá ir provisto de los elementos siguientes:

a) La carrocería habrá de ser cerrada y las puertas de fácil acceso y funcionamiento que faciliten la maniobra de apertura y cierre con suavidad.

Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario, ocuparán la suficiente extensión, en total, para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, y serán transparentes e inastillables.

b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

Los asientos habrán de ir provistos del preceptivo cinturón de seguridad.

c) En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

d) Deberán ir provistos de un extintor de incendios.

2.- En el interior del vehículo, en sitio visible, deberán llevar una placa en la que figuren, el número de la licencia municipal, y el número de viajeros que pueden transportar.

Artículo Vigésimo.

1.- Los vehículos irán provistos de la documentación siguiente:

a) Permiso de Circulación y ficha técnica del vehículo.

b) Un ejemplar de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y del Reglamento General de Circulación.

c) La póliza y demás documentos acreditativos de la suscripción del seguro exigido conforme a la presente Ordenanza.

d) La licencia municipal para ejercer la actividad correspondiente.

e) Los documentos acreditativos de la última revisión.

f) Tarjeta accesible a los usuarios visada por el Ayuntamiento, en la que figuren las tarifas en vigor.

g) El libro oficial de reclamaciones.

h) Un ejemplar de la presente Ordenanza.

i) El plano y callejero del Concejo de Cangas de Onís.

2.- Los vehículos adscritos al servicio de las licencias deberán tener cubierta la responsabilidad Civil ilimitada, mediante la suscripción de la correspondiente póliza, complementaria del seguro obligatorio.

Artículo Vigésimo Primero.

1.- Los vehículos se mantendrán en perfecto estado de conservación y limpieza, tanto en lo que concierne a la parte mecánica, como a su exterior y a la habitabilidad del interior.

2.- El estado de los vehículos se acreditará mediante revisiones periódicas, que serán ordenadas por el Ayuntamiento de Cangas de Onís.

3.- Sin perjuicio de las demás que procedan por las Autoridades Gubernativas, Estatales ó Autonómicas, anualmente se procederá a una revisión del vehículo, pudiéndose ordenar las revisiones extraordinarias que se estimen oportunas, imponiéndose la sanción procedentes si en tal revisión se observase alguna infracción.

Cuando por motivo de alguna de estas revisiones ó por propia voluntad del propietario, se determinase que el vehículo no reúne las condiciones técnicas señaladas en esta Ordenanza, dicho vehículo quedará fuera de servicio y no podrá volver a prestarlo sin un reconocimiento previo por parte de la Inspección Técnica de Vehículos del Principado de Asturias, en cuyo reconocimiento deberá quedar acreditada la subsanación de los defectos observados.

En el caso de que las deficiencias no se subsanaran el titular de la licencia dispondrá de 60 días para presentar otro vehículo que reúna los requisitos exigidos, caducando la licencia de no hacerlo así.

Artículo Vigésimo Segundo.

1.- Si como consecuencia de la denuncia formulada por un usuario, se comprobase que la tarifa municipal de precios, estuviera

trucada y/ó falseada, se incoará el correspondiente expediente sancionador por fraude en dicha tarifa.

Artículo Vigésimo Tercero.

1.- Las licencias de los vehículos se entenderán, en todo caso, caducadas o revocadas cuando se acuerde la caducidad o revocación de las licencias de auto-taxis a que estuvieran adscritas.

2.- Asimismo, quedarán revocadas las licencias de los vehículos cuando se les declare fuera de servicio por diligencias técnicas, salvo que se subsanen las deficiencias ó se sustituya el mismo por otro, de acuerdo con las normas contempladas en la presente Ordenanza.

Sección Cuarta: De los permisos de los conductores.

Artículo Vigésimo Cuarto.

1.- Los conductores de los vehículos adscritos a una licencia de auto-taxi deberán contar con el correspondiente permiso de conducir y con el permiso municipal que les autorice para ejercer su profesión.

2.- La posesión del permiso municipal de conductor no autoriza a conducir sino exclusivamente el vehículo para el que se solicita y otorga, excepto aquellos conductores que pertenezcan a una Cooperativa de Trabajos asociados, los cuales estarán autorizados para conducir todos aquellos vehículos que pertenezcan a la misma.

Artículo Vigésimo Quinto.

1.- Podrán solicitar el permiso municipal para conducir auto-taxis todos los mayores de edad, que se hallen en posesión del reglamentario carnet de conducir.

2.- Además de acreditar la edad y la posesión del permiso de conducir, deberán presentar los solicitantes el correspondiente certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa y de no estar incapacitado para el ejercicio de la profesión.

Artículo Vigésimo Sexto.

1.- Los permisos municipales de conducir se extinguirán, previa la tramitación de un expediente contradictorio de revocación ó anulación del título, por los motivos siguientes:

a) Por perder el titular cualquiera de los requisitos exigidos para su obtención.

b) Por baja en la actividad superior a 6 meses.

CAPITULO III DE: LOS SERVICIOS

Artículo Vigésimo Séptimo.

1.- El servicio de transporte de los viajeros por auto-taxi se prestará a instancia de los usuarios, que podrán demandar el mismo directamente a los vehículos que se encuentren libres, bien estacionados en la correspondiente parada, bien circulando por la calle, a través del servicio de Radio-taxi o teléfonos de las paradas.

2.- Los lugares de las paradas serán debidamente señalados por el Ayuntamiento de Cangas de Onís, que determinará el número de vehículos que puedan estacionarse en cada una de ellas, pudiendo crearlas, modificarlas o suprimirlas, siempre que lo estime oportuno par el interés público, previa audiencia del sector.

3.- Los auto-taxis se estacionarán en cada una de las paradas, por riguroso orden de llegada a las mismas, considerándose la cabecera el primer lugar de la parada y tomarán los viajeros respetando escrupulosamente el mencionado orden de llegada de los vehículos a las mismas.

4.- Los vehículos autorizados para el servicio de auto-turismo, se estacionarán en los puntos de parada que a cada uno corresponda, debiendo éstos garantizar el servicio desde las nueve de la mañana a las diez de la noche y durante todos los días del año, excepto aquéllos que les corresponda el descanso semanal o anual, estableciendo el Ayuntamiento el nº de vehículos que como mínimo han de estar en la parada. Igualmente el Ayuntamiento establecerá las guardias nocturnas.

Artículo Vigésimo Octavo.

1.- Los auto-taxis que no estén alquilados estarán en posesión de libre y ostentando asimismo la señal externa correspondiente a dicha situación.

2.- La señal de situación de libre durante el día consistirá en un rótulo, que expondrá la palabra LIBRE, y que se colocará en la parte derecha del parabrisas.

La indicación de libre durante las horas de noche consistirá en el encendido del piloto verde insertado en el modulo (si lo hubiera),

reglamentariamente homologado y autorizado por este Ayuntamiento de Cangas de Onís.

Artículo Vigésimo Noveno.

1.- El conductor de un auto-taxi no podrá negarse a prestar el servicio a la persona o personas que lo demanden salvo causa plenamente justificada para ello.

2.- Se considerarán causas justificadas para negarse a realizar un servicio de auto-taxi las recogidas en el Art.42 del Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo (Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros) así como a la negativa de los usuarios a identificarse mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad.

Artículo Trigésimo.

1.- El itinerario seguido en cada servicio será el que suponga una menor distancia entre los puntos de salida y llegada, salvo indicación en contra del viajero.

2.- Durante el trayecto, los conductores deberán observar todas las disposiciones relativas a la circulación.

Artículo Trigésimo Primero.

Los usuarios podrán llevar en el coche maletas y otros bultos de equipaje, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo, y no deterioren el mismo o infrinjan con ello las disposiciones en vigor; asimismo los titulares de licencias de Auto-taxi, podrán conducir objetos, encargos distintos de los equipajes de los viajeros de acuerdo con lo establecido en el Art. 63.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio (L.O.T.T.).

Artículo Trigésimo Segundo.

1.- EL usuario tiene el derecho de solicitar a los conductores que no hagan funcionar los aparatos de radio, televisión o reproducción del sonido en el vehículo a excepción del correspondiente servicio de radiotaxi.

2.- En los servicios urbanos queda prohibido fumar en el interior de los vehículos, los cuales deberán llevar en su interior un cartel visible a los usuarios que contenga dicha prohibición.

No obstante en los servicios interurbanos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto que regula esta materia.

Artículo Trigésimo Tercero.

1.- Al finalizar el recorrido, el usuario deberá abonar la cantidad que señale la tarifa municipal vigente.

2.- Las tarifas urbanas ordinarias y especiales, y suplementos serán los que apruebe la Comisión de Precios del Principado de Asturias, por ser precisa su autorización dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, correspondiendo al Ayuntamiento la tramitación del respectivo expediente y aprobación inicial.

Las tarifas se revisarán anualmente, previa incoación del oportuno expediente a solicitud del interesado a la que acompañarán: datos del solicitante, datos relativos a las tarifas en vigor, datos relativos a las tarifas que se proponen y un estudio económico.

3.- Las tarifas en vigor serán colocadas en el interior del vehículo, en sitio visible para el usuario.

Artículo Trigésimo Cuarto.

1.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo e interesen a sus conductores para que esperen su regreso, podrán ser requeridos por éstos para que les abonen, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana y una en descampado. Agotados dichos períodos podrán considerarse desvinculados del servicio.

2.- Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar a éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo si la espera excediera del tiempo limitado.

3.- Los conductores de los vehículos regulados en la presente Ordenanza vienen obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 2.000 ptas.; si el cliente aportara al conductor del vehículo mayor cantidad a la reflejada, aquél tendría que abandonar el coche para buscar cambio, pudiendo reclamar el conductor el tiempo de espera que tarde el cliente en volver con el cambio.

En el supuesto que el conductor del vehículo no pudiera proporcionar el cambio de 2.000 ptas, éste tendría que abandonar el coche para buscar cambio y no podrá cobrar ningún tipo de demasía al cliente.

Artículo Trigésimo Quinto.

1.- Los auto-taxis prestarán diariamente servicio de forma que cumplan con una jornada laboral de 8 horas al día como mínimo, teniendo un día de descanso a la semana.

Si por causa de avería, accidente o enfermedad no pudiera prestar el servicio por más de 30 días, habrá de ponerse esta circunstancia en conocimiento de la Jefatura de la Policía Local.

Asimismo podrán disfrutar de un mes de vacaciones al año, no pudiendo coincidir en tal situación más de un 25 % de los adscritos al servicio.

2.- Habrá un servicio nocturno de guardia, que se prestará por turno rotatorio y tendrá carácter obligatorio. El calendario semanal del servicio de guardia nocturna se comunicará a la Policía Local a los correspondientes efectos.

CAPITULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo Trigésimo Sexto.

1.- Se considerarán infracciones todas las acciones u omisiones, dolosas o culposas, tipificadas en la presente Ordenanza, cometidas por los titulares de las licencias de auto-taxi o sus conductores.

Artículo Trigésimo Séptimo.

1.- Las infracciones se considerarán como leves, graves o muy graves.

2.- Serán infracciones leves las siguientes:

- a) El descuido del aseo personal, así como el usar una indumentaria no adecuada a la presente profesión.
- b) El descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- d) Todas aquellas que incumplan la presente Ordenanza, y no estén recogidas en los presentes apartados.

3.- Tendrán consideración de falta grave:

- a) El incumplimiento de las órdenes concretas del itinerario marcados por los viajeros, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicio.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) El empleo de palabras o gestos groseros y amenazas en su trato con los usuarios, o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) La comisión de cuatro faltas leves en un período de tres meses, o de diez en el de un año.
- e) Recoger viajeros fuera de los términos del Concejo de Cangas de Onís, excepto cuando se siga lo establecido por la Consejería de Infraestructuras del Principado de Asturias.

4.- Tendrán consideración de faltas muy graves:

- a) Abandonar al usuario sin rendir el servicio para el que fue requerido o no prestarlo, sin causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
- c) Conducir el vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cumplimiento a las disposiciones que regulan los objetos perdidos y hallados en la vía pública.
- e) La comisión de delitos, calificados por el código penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
- f) El cobro abusivo a los usuarios.
- g) El percibo de tarifas inferiores a las autorizadas.
- h) El fraude en la tarifa municipal de precios por trucaje o falsificación de la misma.
- i) La negativa a prestar servicio sin causa justificada.

Artículo Trigésimo Octavo.

1.- Las sanciones con que podrán castigarse las faltas tipificadas en los artículos anterior serán las siguientes:

a) Para las faltas leves:
Amonestación, multa de hasta 10.000 ptas, suspensión de licencia o del permiso profesional de conductor hasta QUINCE días.

b) Para las faltas graves:
Multas de hasta 50.000 ptas, suspensión de la licencia o del permiso profesional de conductor hasta de un año.

c) Para las faltas muy graves:
Multa de hasta 100.000 pesetas, o retirada definitiva de la licencia o permiso profesional de conductor.

En todo caso, se sancionarán con la retirada definitiva del permiso profesional de conductor si el conductor fuese el titular de la licencia, y con su renovación las infracciones definitivas en los apartados c), e) y h) del número 4 del Artículo anterior.

Artículo Trigésimo Noveno.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, la iniciación, instrucción y resolución del expediente sancionador se ajustará a las prescripciones del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de faltas leves y graves corresponderá al Sr. Alcalde, y las muy graves corresponderá al Pleno de la Corporación.

Contra la resolución que se adopté, definitiva en vía administrativa, el interesado podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente hábil al del recibo de la notificación del acuerdo resolutorio.

Para la interposición del mencionado Recurso se requerirá la comunicación previa al Organismo administrativo que dictó el acto impugnado, conforme a lo señalado en el artículo 110.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Artículo Cuadragésimo.

1.- En todo lo no previsto se estará a parte de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la Ley de Bases de Régimen Local, en el Texto Refundido de Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local y en el Reglamento Orgánico Municipal.

CAPITULO V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Cuando entran en vigor normas de contingencia de licencias, para adecuar el número de licencias a la demanda existente, quedarán prohibidas las transferencias de las licencias, salvo aquellas que se realicen por lo expuesto en el art. Undécimo a), b) y d) de la presente Ordenanza y siempre que cuente con la aprobación del Ayuntamiento.

Segunda: Los titulares de licencias de auto-taxis podrán solicitar excedencias anuales consecutivas hasta un plazo máximo de cinco años, transcurridos los cuales si no ejercen la profesión de acuerdo con la presente Ordenanza se procederá a la transferencia de la misma, de conformidad con el mismo. El Bnte Local podrá autorizar las mencionadas excedencias, siempre y cuando las necesidades de los usuarios estén perfectamente cubiertas por el resto de los auto-taxis.

Tercera: El régimen tarifario para los servicios turísticos serán los acordados entre los profesionales y los usuarios o en su defecto los guías que acompañan a los paquetes turísticos, con el visto bueno del Ayuntamiento.

Cuarta: Los titulares de las licencias de auto-taxi vienen obligados a cumplir rigurosamente con el art. 18.2 de la presente Ordenanza, en el momento del cambio del vehículo adscrito a la licencia.

— • —

Se ha elevado a definitivo el acuerdo adoptado por la Mancomunidad de los concejos de Cangas de Onís, Amieva, Onís y Ponga, de fecha 23 de noviembre de 1994, de aprobación inicial de los Estatutos para la atención mancomunada de parque de maquinaria, escuela taller y servicios sociales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto de los mismos, que figuran como anexo del presente anuncio.

Cangas de Onís, 12 de mayo de 1995.—El Presidente.—8.522.